



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 1027-2025/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 1516-2023/DDA

DENUNCIANTE: UNIÓN PERUANA DE PRODUCTORES FONOGRAFICOS

DENUNCIADA: PITAHAYA E.I.R.L.

Denuncia por infracción a la legislación sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos – Comunicación pública de fonogramas – Derecho de remuneración – Revisión de la intimación en mora – Revocación de la resolución de la Comisión de Derecho de Autor a fin de que se efectúe una nueva intimación en mora

Lima, nueve de junio de dos mil veintinueve.

I. ANTECEDENTES

Con escrito del 29 de mayo de 2023, Unión Peruana de Productores Fonográficos (en adelante, *la Unimpro*) interpuso denuncia contra Pitahaya E.I.R.L., por presunta infracción a la legislación sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos. Señaló lo siguiente:

- El 11 de marzo de 2022 y el 16 de marzo de 2023, personal del Indecopi llevó a cabo dos diligencias de inspección en el establecimiento de la denunciada, denominado “PITAHAYA LOUNGE”, ubicado en Calle Bolognesi N° 498, Miraflores, en el cual se verificó lo siguiente:

Diligencia del 11 de marzo de 2022

- o Se verificó la comunicación al público de los siguientes fonogramas que forman parte del repertorio bajo su administración:

Obra contenida en el fonograma	Artista	Titular
Bar	Tini & L-Gante	Sony Music Entertainment Perú S.A.
Colorín Colorado	Justin Quiles	Warner Music Group
Mamiii	Becky G. Feat. Karol G.	Sony Music Entertainment Perú S.A.
Aquel Nap Zzzz	Rauw Alejandro	Sony Music Entertainment Perú S.A.
Bam Bam	Camila Cabello Feat. Ed Sheeran	Sony Music Entertainment Perú S.A.

Diligencia del 16 de marzo de 2023

- o El establecimiento cuenta con un aforo de ciento noventa personas.



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 1027-2025/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 1516-2023/DDA

- El horario de funcionamiento es de lunes a jueves y domingos de 17:00 horas hasta la 1:00 horas del día siguiente; y, viernes y sábados de 17:00 horas hasta las 3:00 horas del día siguiente. El uso de fonogramas musicales ocurre en el mismo horario y días, conforme a lo señalado por el administrador.
- El representante de la denunciada manifestó que el establecimiento realiza actos de comunicación pública de fonogramas desde inicios de 2012.
- Se verificó la comunicación al público de los siguientes fonogramas que forman parte del repertorio bajo su administración:

Obra contenida en el fonograma	Artista	Titular
Cupido	Tini	5020 Records
La Canción	J Balvin & Bad Bunny	Universal Music Perú S.A.
Punto G	Quevedo	Quevedo

- Mediante carta notarial diligenciada el 3 de abril de 2023, le requirió a la denunciada el pago por el periodo comprendido entre los meses de marzo de 2016 a febrero de 2020 y de enero de 2022 a marzo de 2023; sin embargo, se ha negado al pago de la remuneración.
- Para el cálculo de la tarifa se tiene en cuenta la información obtenida en la diligencia del 16 de marzo de 2023. En tal sentido, la tarifa mensual, asciende a S/ 1 923,71¹.

Adjuntó medios probatorios² y solicitó que:

- Se declare fundada la denuncia.
- Se ordene a la denunciada el pago de la remuneración única y equitativa ascendente a S/ 121 607,71 por el período comprendido entre el mes de marzo de 2016 a febrero de 2020 y de enero de 2022 a marzo de 2023, así

¹ Se obtiene de la multiplicación de los siguientes factores:

- Valor VUM: S/ 2,50.
- Nivel de incidencia: 0,60, por uso de música necesaria, toda vez que el establecimiento es un bar, tal como se aprecia de la información obtenida de fuente pública.
- Aforo: 190 personas.
- Horas de música: 8 horas de lunes a jueves y domingo y 10 horas los viernes y sábados.
- Categoría: segunda (factor: 0,27), al ser un local ubicado en una zona de clase media alta.
- Medio de uso: 0,15.

² Consistentes en:

- Copia de las actas de inspección del 11 de marzo de 2022 y 16 de marzo de 2023.
- Copia simple de la carta notarial de intimación en mora diligenciada el 3 de abril de 2023.
- Copia de la liquidación correspondiente por los actos de comunicación pública de fonogramas musicales.



Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 1027-2025/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 1516-2023/DDA

como el pago de las costas y costos del procedimiento y la imposición de una multa.

Mediante Resolución N° 1 del 22 de setiembre de 2023, la Secretaría Técnica de la Comisión de Derecho de Autor (en adelante, *la Secretaría Técnica de la Comisión*), entre otros aspectos:

- Admitió a trámite la denuncia.
- Dispuso anexar al expediente copia de los anexos de las actas de inspección del 11 de marzo de 2022 y 16 de marzo de 2023, obtenidos en el marco de las referidas diligencias.

Con escrito del 3 de octubre de 2023, la denunciada, Pitahaya E.I.R.L. presentó sus descargos señalando lo siguiente:

- Mediante carta notarial del 14 de abril de 2023, que adjunta, respondió a la carta de intimación en mora que recibió por parte de la denunciante.
- El cobro que pretende la denunciante ha sido calculado de manera arbitraria, siendo que no existe obligación de pago alguna, ya que no se ha adjuntado medio probatorio que acredite la deuda que se le imputa, más aún cuando desde el 26 de febrero de 2022, viene difundiendo diversos temas musicales que se transmiten en aplicativos tales como Spotify y YouTube.
- En la fecha en cuestión adquirió una consola musical con la que puede descargar música de las plataformas o sitios web que se encuentran en Internet.
- Desde la instalación de su consola, las diversas canciones que obtienen son difundidas en los ambientes de su establecimiento, tal como se ha verificado en la diligencia de inspección llevada a cabo el 16 de marzo de 2023, siendo que se dejó constancia también que ninguna empresa le provee fonogramas musicales.
- No ha infringido las normas sobre el Derecho de autor, por lo que no está obligado a efectuar pago alguno.

Mediante Resolución N° 443-2023/CDA-INDECOPI del 8 de noviembre de 2023, la Comisión de Derecho de Autor:

- Declaró FUNDADA EN PARTE la denuncia interpuesta por Unimpro contra Pitahaya E.I.R.L. por infracción a los artículos 133 y 137 del Decreto Legislativo 822, Ley de Derecho de Autor, por la negativa al pago de la



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 1027-2025/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 1516-2023/DDA

remuneración por la comunicación pública de fonogramas en el establecimiento denominado PITAHAYA LOUNGE por el periodo comprendido entre los meses de marzo de 2022 y marzo de 2023.

- Sancionó a la denunciada con una multa de 28,94 UIT.
- Declaró INFUNDADA la denuncia interpuesta por Unimpro contra Pitahaya E.I.R.L. por presunta infracción a los artículos 133 y 137 del Decreto Legislativo 822, Ley de Derecho de Autor, en relación con su establecimiento denominado PITAHAYA LOUNGE, respecto del periodo comprendido entre los meses de marzo de 2016 a febrero de 2020 y enero y febrero de 2022.
- Ordenó a la denunciada el pago por concepto de remuneraciones devengadas en favor de la denunciante ascendente a S/ 15 165,65.
- Ordenó a Pitahaya E.I.R.L. cumpla con efectuar el pago de las costas y costos generados en el presente procedimiento a favor de la denunciante.
- Ordenó la inscripción de la resolución en el Registro de Infractores a la legislación sobre el Derecho de Autor y Derechos Conexos.

Consideró lo siguiente:

Sobre la infracción denunciada

- De la revisión de las actas, así como de sus anexos se advierte lo siguiente:
Diligencia del 11 de marzo de 2022
 - o La conductora del local es la denunciada, conforme a la licencia de funcionamiento emitida por la Municipalidad de Miraflores el 17 de setiembre de 2022.
 - o El giro del establecimiento corresponde a “restaurante con venta de licor como complemento de las comidas (CIU H552003)”.
 - o El aforo del local es de ciento setenta personas, conforme a la declaración efectuada por la representante de la denunciada en la diligencia y a la información consignada en un cartel dentro del local.
 - o Se verificó la comunicación al público de los siguientes fonogramas musicales:

Obra contenida en el fonograma	Artista	Titular
Bar	Tini & L-Gante	Sony Music Entertainment Perú S.A.
Colorín Colorado	Justin Quiles	Warner Music Group
Mamiii	Becky G. Feat. Karol G.	Sony Music Entertainment Perú S.A.
Aquel Nap Zzzz	Rauw Alejandro	Sony Music Entertainment Perú S.A.



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 1027-2025/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 1516-2023/DDA

Bam Bam	Camila Cabello Feat. Ed Sheeran	Sony Music Entertainment Perú S.A.
---------	---------------------------------	------------------------------------

- Se constató de oficio que los fonogramas antes señalados pertenecen al repertorio de la denunciante.
- La comunicación pública se realiza a través del aplicativo denominado “Spotify” y el medio físico son parlantes.

Diligencia del 16 de marzo de 2023

- El representante de la denunciada informó que el giro del establecimiento corresponde al de un restobar con venta de comida y licor.
- Se verificó la comunicación al público de los siguientes fonogramas musicales:

Obra contenida en el fonograma	Artista	Titular
Cupido	Tini	5020 Records
La Canción	J Balvin & Bad Bunny	Universal Music Perú S.A.
Punto G	Quevedo	Quevedo

- Los fonogramas pertenecen al catálogo administrado por la denunciante.
 - El aforo del establecimiento es de 190 personas, de conformidad con el Certificado de Inspección Técnica.
 - El horario del local es de lunes a jueves y domingos de 17:00 a 1:00 horas del día siguiente; y, los viernes y sábados de 17:00 a 3:00 horas del día siguiente.
 - Utiliza parlantes como el medio técnico utilizado para la comunicación pública de fonogramas, reproduciendo los mismos desde la plataforma Spotify.
 - El representante de la denunciada señaló que en el establecimiento visitado se realizan actos de comunicación pública de fonogramas musicales desde inicios del 2012.
 - El representante de la denunciada se negó a identificarse y a suscribir el acta.
- Respecto de la verdadera naturaleza del giro del negocio, en aplicación del principio de impulso de oficio y luego de evaluar los medios probatorios presentados por la denunciante, se concluye que este corresponde al de un bar. Por tanto, el uso de música tiene el carácter de necesario.
- Respecto de la comunicación pública de fonogramas por parte de la denunciada, de la revisión en conjunto de los medios probatorios aportados



Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 1027-2025/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 1516-2023/DDA

por la denunciante y de lo actuado en las diligencias de inspección, se advierte lo siguiente:

- En el local visitado, la denunciada realizó actos de comunicación pública de fonogramas que forman parte del repertorio de la denunciante a través de parlantes durante el periodo comprendido entre los meses de marzo de 2022 y marzo de 2023.
- Si bien, en el acta de inspección del 16 de marzo de 2023, la representante de la denunciada señaló que en el establecimiento se vienen realizando actos de comunicación pública fonogramas musicales desde inicios del 2012, no obran medios de prueba que permita acreditar que tales actos realizados por la denunciada en el periodo comprendido entre los meses de marzo de 2016 a febrero de 2020 y los meses de enero y febrero de 2022, hayan comprendido fonogramas que pertenezcan al repertorio administrado por la denunciante.
- Corresponde a la denunciante acreditar que los fonogramas comunicados por la denunciada en el periodo antes señalado pertenezcan a su repertorio, pues es posible que estos se encuentren en dominio público o que no formen parte de dicho repertorio³.
- Únicamente se considera que ha existido comunicación pública de fonogramas en el periodo comprendido entre los meses de marzo de 2022 y marzo de 2023.
- Respecto de las alegaciones efectuadas por la denunciada, se señaló lo siguiente:
 - *En relación con la presunta inexistencia de una deuda a favor de la denunciante:* los artículos 133 y 137 del Decreto Legislativo 822 reconocen a los productores de fonogramas el derecho a una remuneración equitativa y única por la comunicación pública de sus fonogramas, lo que se ha determinado en el presente caso en el periodo comprendido entre los meses de marzo de 2022 y marzo de 2023.
 - *En relación con la presunta arbitrariedad de la remuneración requerida por la denunciante:* la remuneración se determina de conformidad con lo dispuesto en el tarifario vigente de la denunciante, el cual es accesible al público en su página web. Se precisó que los requisitos para la

³ La Comisión precisó que, en la diligencia de inspección del 16 de marzo de 2023, se verificó la comunicación pública de algunos fonogramas que no pertenecen al repertorio administrado por la denunciante.

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 1027-2025/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 1516-2023/DDA

- vigencia del tarifario se encuentran establecidos en el artículo 153 literal f) del Decreto Legislativo 822.
- *Respecto del uso de música disponible en Spotify y YouTube:* de la revisión de los términos y condiciones de ambas plataformas se observa que la licencia a los usuarios finales es personal y no comercial. Por tanto, cualquier utilización no personal no enerva la obligación del pago de la remuneración equitativa y única.
 - La denunciada fue intimada en mora el 18 de abril de 2023 y no ha presentado medio probatorio alguno que acredite que realizó el pago de la remuneración única y equitativa a la denunciante.
 - Por tanto, corresponde declarar:
 - Fundada en parte la denuncia, respecto del periodo comprendido entre los meses de marzo de 2022 y marzo de 2023.
 - Infundada la denuncia, respecto del periodo comprendido entre los meses de marzo de 2016 a febrero de 2020 y los meses de enero y febrero de 2022.

Remuneraciones devengadas

- Se reconocerán las remuneraciones devengadas únicamente por el periodo por el que se declaró fundada la denuncia.
- De acuerdo con el tarifario de la denunciante, el cálculo es el siguiente:

Cálculo de la tarifa mensual								
Mes	VUM	Nivel de incidencia musical ⁴	55% de aforo ⁵	Horas de uso de música	Índice de categoría del local ⁶	Índice de medio de ejecución	Sub total (S/)	Total (S/) (con IGV)
Marzo de 2022	2,5	0,60	93,5	264	0,18	0,15	999,70	1 179,65
Abril de 2022	2,5	0,60	93,5	260	0,18	0,15	984,56	1 161,78
Mayo de 2022	2,5	0,60	93,5	264	0,18	0,15	999,70	1 179,65

⁴ La Comisión consideró que el nivel de incidencia musical es necesario, debido a que el giro de negocio del local inspeccionado corresponde a un bar.

⁵ Se consideró como aforo el verificado en la diligencia del 11 de marzo de 2022, toda vez que el aforo de 190 personas verificado en el Certificado de Inspección Técnica incluye zonas que son de acceso restringido, tales como cocina, almacén, entre otros.

⁶ La Primera Instancia consideró que, si bien la denunciante señaló que el factor por la categoría a aplicar sería 0,27, que corresponde a una zona de clase media alta y que el local cuenta con varias comodidades para sus clientes, en la medida en que no ha acreditado sus afirmaciones, se aplica la tarifa más baja para locales con uso de música necesaria, es decir, 0,18.

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 1027-2025/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 1516-2023/DDA

Junio de 2022	2,5	0,60	93,5	256	0,18	0,15	969,41	1 143,90
Julio de 2022	2,5	0,60	93,5	268	0,18	0,15	1 014,85	1 197,52
Agosto de 2022	2,5	0,60	93,5	264	0,18	0,15	999,70	1 179,65
Setiembre de 2022	2,5	0,60	93,5	258	0,18	0,15	976,98	1 152,84
Octubre de 2022	2,5	0,60	93,5	266	0,18	0,15	1 007,28	1 188,59
Noviembre de 2022	2,5	0,60	93,5	256	0,18	0,15	969,41	1 143,90
Diciembre de 2022	2,5	0,60	93,5	268	0,18	0,15	1 014,85	1 197,52
Enero de 2023	2,5	0,60	93,5	264	0,18	0,15	999,70	1 179,65
Febrero de 2023	2,5	0,60	93,5	240	0,18	0,15	908,82	1 072,41
Marzo de 2023	2,5	0,60	93,5	266	0,18	0,15	1 007,28	1 188,59
TOTAL								15 165,65

Sobre la sanción a imponer

- Teniendo en cuenta el beneficio ilícito, consistente en las remuneraciones devengadas, el porcentaje a utilizarse respecto de la probabilidad de detección y el factor a considerar como agravante⁷ corresponde imponer la multa de **28,94 UIT**.

Costas y costos

- Existen indicios suficientes para considerar que la denunciada tuvo conocimiento de que se encontraba infringiendo la legislación en materia de derechos conexos, pudiendo prever el inicio de un procedimiento administrativo en su contra, por lo que corresponde ordenar el pago de costas a favor de la denunciante.

Con escrito del 6 de diciembre de 2023, Unimpro presentó un escrito con medios probatorios adicionales⁸.

Con escrito del 9 de enero de 2024, la denunciante, Unimpro, interpuso recurso

⁷ Al existir ánimo de lucro.

⁸ Mediante Resolución N° 4 del 23 de enero de 2024, la Secretaría Técnica de la Comisión dispuso, en relación con dicho escrito, que se esté a lo resuelto mediante Resolución N° 443-2023/CDA-INDECOPI.



Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 1027-2025/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 1516-2023/DDA

de apelación señalando lo siguiente:

- (i) La propia denunciada ha reconocido, tal como consta en el acta de inspección del 16 de marzo de 2023, que, al menos, desde inicios del 2012, realiza actos de comunicación al público de fonogramas musicales desde las plataformas de Spotify y YouTube; además, la Comisión señaló acertadamente que los servicios en dichas plataformas no permiten a sus usuarios el uso comercial de los fonogramas que pone a disposición del público.
Sin embargo, la Primera Instancia determinó incorrectamente que no existen medios de prueba que acrediten la conducta denunciada durante el periodo comprendido entre los meses de marzo de 2016 a febrero de 2020 y los meses de enero y febrero de 2022, pese a la declaración efectuada.
- (ii) La Primera Instancia se ha subrogado en el lugar de la denunciada, yendo incluso por encima de lo que esta manifestó dentro del procedimiento de inspección, lo que genera el quebrantamiento del equilibrio que debe existir entre las partes e incluso contraviene la presunción contenida en el artículo 147 del Decreto Legislativo 822.
- (iii) La Comisión pretende que las sociedades de gestión colectiva realicen constataciones o visitas inspectivas diarias a los establecimientos en los cuales se utilicen fonogramas musicales, pese a la aceptación de los conductores de los locales, para recién acreditar un determinado periodo de uso, lo que resulta imposible.
- (iv) Los fonogramas musicales puestos a disposición del público en plataformas como Spotify o YouTube forman parte del repertorio bajo su administración, tal como se acredita con la lista denominada "Spotify Charts" correspondientes a los meses de diciembre de 2016, así como al periodo entre diciembre de 2021 a setiembre de 2022 y marzo de 2023, disponible en la página web <https://charts.spotify.com/home>.
- (v) La lista contiene los 200 fonogramas más escuchados en el Perú y forman parte de su repertorio, lo que se puede verificar en su página web.
- (vi) En los perfiles de Instagram y YouTube de la denunciada se aprecia la comunicación al público de fonogramas de su titularidad los días 3 de febrero de 2016 y 19 de mayo de 2021.
- (vii) Es un hecho notorio que Miraflores es una zona de clase media alta o alta, debido al costo de los inmuebles que se encuentran en dicho distrito.
- (viii) Según los Planos Estratificados de Lima Metropolitana a Nivel de Manzanas



Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 1027-2025/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 1516-2023/DDA

2020 elaborado por el Inei, el ingreso *per cápita* en el distrito en cuestión corresponde a un estrato alto. Por tanto, corresponde aplicar el factor 0,27.

Frente a dicho recurso, la denunciada, Pitahaya E.I.R.L. absolvió el traslado de la apelación manifestando que la Comisión ha determinado correctamente la inexistencia de la infracción durante el periodo comprendido entre los meses de marzo de 2016 a febrero de 2020 y los meses de enero y febrero de 2022.

Con escrito del 12 de enero de 2024, la denunciada, Pitahaya E.I.R.L. interpuso recurso de apelación manifestando lo siguiente:

- (i) La decisión adoptada por la Primera Instancia, relativa a que habría infringido los derechos conexos de la denunciante, es errada, ya que no tenía conocimiento de la existencia de Unimpro, mucho menos de su tarifario vigente, por lo que corresponde a la denunciante hacer público las funciones que le han sido encomendadas, así como su tarifario, a fin de que los usuarios interesados tomen conocimiento y, de ser el caso, puedan inscribirse y pagar los derechos que correspondan, ya que está acreditado que la denunciante no hace la publicidad debida.
- (ii) Tenía conocimiento de que para el uso de la música difundida a través de las plataformas Spotify o YouTube solo bastaba con suscribirse a estas. Además, en las plataformas en cuestión no solo se difunde las canciones que forman parte del repertorio de la denunciante.
- (iii) Su establecimiento cuenta con una licencia de funcionamiento de restaurante con venta de licor como complemento, lo que fue verificado por los fiscalizadores del Indecopi.
- (iv) También se ha tomado como referencia el horario completo de atención al público, como si de modo exclusivo se hubiese venido comunicando públicamente fonogramas en su local.
- (v) Por tanto, el cálculo de las remuneraciones devengadas deviene en infundado.
- (vi) La multa le genera agravio, ya que no tiene sustento ni justificación alguna, resultando desproporcional.
- (vii) Tampoco corresponde el reconocimiento de las costas y costos a favor de la denunciante, ya que no ha cometido infracción alguna.



Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 1027-2025/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 1516-2023/DDA

A pesar de haber sido debidamente notificada, la Unimpro no absolvió el traslado de la apelación.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La Sala Especializada en Propiedad Intelectual deberá determinar:

- a) Si la denunciada, Pitahaya E.I.R.L., infringió los artículos 133 y 137 del Decreto Legislativo 822.
- b) De ser el caso:
 - Las sanciones a imponer a la denunciada.
 - El monto de las remuneraciones devengadas a pagar por parte de la denunciada.
 - Si corresponde ordenar el pago de las costas y costos a la denunciada.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

1. Derecho de remuneración de los artistas intérpretes o ejecutantes y de los productores de fonogramas

El artículo 12 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, conocida como Convención de Roma, señala que cuando un fonograma publicado con fines comerciales o una reproducción de ese fonograma se utilice directamente para la radiodifusión o para cualquier otra forma de comunicación al público, el utilizador abonará una remuneración equitativa y única a los artistas intérpretes o ejecutantes, a los productores de fonogramas, o a unos y otros. La legislación nacional podrá, a falta de acuerdo entre ellos, determinar las condiciones en que se efectuará la distribución de esa remuneración.

Por su parte, el artículo 37 de la Decisión 351 establece que los productores de fonogramas tienen derecho a percibir una remuneración por cada utilización del fonograma o copias del mismo con fines comerciales, la que podrá ser compartida con los artistas, intérpretes o ejecutantes en los términos que establezcan las legislaciones internas de los Países Miembros.



Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 1027-2025/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 1516-2023/DDA

Dentro de ese contexto, el artículo 133 del Decreto Legislativo 822 dispone que los artistas intérpretes o ejecutantes tienen igualmente el derecho a una remuneración equitativa por la comunicación pública del fonograma publicado con fines comerciales que contenga su interpretación o ejecución, salvo que dicha comunicación esté contemplada entre los límites al derecho de explotación conforme a esta Ley. Dicha remuneración, a falta de acuerdo entre los titulares de este derecho, será compartida en partes iguales con el productor fonográfico.

Asimismo, el artículo 137 de la misma norma legal señala que los productores de fonogramas tienen el derecho a recibir una remuneración por la comunicación del fonograma al público, por cualquier medio o procedimiento, salvo en los casos de las comunicaciones lícitas a que se refiere la presente ley, la cual será compartida, en partes iguales, con los artistas intérpretes o ejecutantes.

Cabe agregar que, actualmente, el Tratado OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas⁹, del cual el Perú es parte, establece que los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas gozarán del derecho a una remuneración equitativa y única por la utilización directa o indirecta para la radiodifusión o para cualquier comunicación al público de los fonogramas publicados con fines comerciales.

Atendiendo a las normas expuestas, se concluye que a nivel nacional queda claramente establecido que tanto los artistas intérpretes y/o ejecutantes como los productores de fonogramas tienen el derecho a una remuneración equitativa y única por la comunicación al público de los fonogramas publicados con fines comerciales, debiéndose precisar que en el caso de los artistas ese derecho sólo recae respecto a los fonogramas que contengan su interpretación o ejecución.

Respecto al monto que le corresponde a cada uno de estos dos grupos, el Decreto Legislativo 822 deja en libertad a las partes para fijar el mismo, sin embargo, señala que en caso de no existir acuerdo, la remuneración que se perciba deberá ser compartida en partes iguales entre los artistas intérpretes y/o ejecutantes y los productores de fonogramas.

⁹ Dicho Tratado entró en vigencia el 20 de mayo de 2002.



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 1027-2025/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 1516-2023/DDA

2. Entidad encargada de recaudar la remuneración por la comunicación al público de fonogramas

Tal como se indicó en el numeral precedente, las normas mencionadas reconocen a favor de los artistas intérpretes o ejecutantes y de los productores de fonogramas el derecho de remuneración respecto a la comunicación pública de fonogramas. Sin embargo, del análisis de dichas normas se puede concluir que quienes deben recaudar la remuneración son los productores fonográficos, puesto que son a ellos a los que les confieren el derecho a percibir o recibir la remuneración. Así, se tiene que:

Artículo 37 de la Decisión 351. - Los productores de fonogramas tienen el derecho de (...) d) Percibir una remuneración por cada utilización del fonograma o copias del mismo con fines comerciales, la que podrá ser compartida con los artistas, intérpretes o ejecutantes en los términos que establezcan las legislaciones internas de los Países Miembros.

De acuerdo a lo anterior, queda claro que los productores de fonogramas tienen derecho a recaudar la remuneración por la utilización secundaria de los fonogramas o de las copias de los mismos, la cual sólo será compartida con los artistas, intérpretes o ejecutantes si la legislación interna de los Países Miembros así lo dispone. Cabe indicar que en aquellos casos en que la legislación interna no reconozca tales derechos a los artistas, intérpretes o ejecutantes, serán los productores los únicos beneficiarios de todo lo que recauden por ese concepto. Al respecto, la ley nacional peruana, conforme se indicó en el numeral precedente, ha reconocido a los artistas intérpretes o ejecutantes el derecho a esta remuneración.

Cabe precisar que si bien el artículo 133 del Decreto Legislativo 822 reconoce el derecho de los artistas intérpretes y ejecutantes a la remuneración materia de análisis, ello no les otorga el derecho a efectuar su cobro o recaudación directa a los usuarios, ya que dicho artículo debe ser concordado con el artículo 37° de la Decisión 351. De la interpretación conjunta de ambas normas, se entiende que los artistas intérpretes y ejecutantes tienen el derecho de recibir o exigir, por concepto de utilidades secundarias de los fonogramas donde se incluyan sus



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 1027-2025/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 1516-2023/DDA

interpretaciones o ejecuciones, un porcentaje de lo que recauden los productores de fonogramas.

Acerca de la posición adoptada por la Decisión 351, es necesario tener en cuenta lo señalado por la Guía de la Convención de Roma, que señala que *“las preferencias se inclinan a encomendar a los productores de fonogramas la tarea de recaudar, por su propia cuenta y por la de los artistas, todas las cantidades correspondientes a las utilidades secundarias. Esta solución es la preferida, (...) lo más práctico para el usuario es tratar con productores que tienen extensos catálogos internacionales; y en cuanto a la distribución de las cantidades recaudadas, lo más cómodo es entregárselas a los productores que, en principio están muy bien informados acerca de los intérpretes de las distintas grabaciones”*¹⁰.

Atendiendo a lo expuesto, se concluye que son los productores de fonogramas los autorizados a realizar el cobro de la remuneración por la comunicación pública de fonogramas, que corresponde tanto al productor como a los artistas intérpretes o ejecutantes.

3. Infracción a la normativa sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos

El artículo 183 del Decreto Legislativo 822 señala que se considera infracción la vulneración de cualquiera de las disposiciones contenidas en dicha ley.

De acuerdo a lo expuesto líneas arriba, la legislación sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos – *artículo 37 literal d) de la Decisión 351, concordado con los artículos 133 y 137 del Decreto Legislativo 822* – determina que sólo el productor fonográfico está autorizado a efectuar el cobro o recaudación de la remuneración por las utilidades secundarias de los fonogramas.

La denunciante Unimpro interpuso denuncia contra Pitahaya E.I.R.L., por supuesta comunicación pública de fonogramas musicales, por el periodo comprendido entre los meses de marzo de 2016 a febrero de 2020 y de enero de 2022 a marzo de 2023, en el establecimiento denominado "PITAHAYA

¹⁰ Guía de la Convención de Roma y del Convenio de Fonogramas, p. 65.



Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 1027-2025/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 1516-2023/DDA

LOUNGE", ubicado en Calle Bolognesi N° 498, Miraflores, sin cumplir con el pago por concepto de remuneración única y equitativa.

La Comisión declaró fundada parcialmente la denuncia, pues reconoció la existencia de comunicación pública de fonogramas en el local de la denunciante durante el periodo comprendido entre marzo de 2022 y marzo de 2023 y determinó la infracción por el incumplimiento del pago de la remuneración correspondiente a dicho periodo.

Asimismo, la Primera Instancia desestimó la denuncia respecto del periodo comprendido entre marzo de 2016 a febrero de 2020 y enero y febrero de 2022, toda vez que no se habría acreditado la comunicación pública durante dicho periodo.

Tanto la Unimpro como Pitahaya E.I.R.L. han interpuesto recurso de apelación en aquellos aspectos que les fueron desfavorables, por lo que se analizarán los referidos recursos impugnativos a continuación.

Para efectos de analizar si la denunciada ha cometido infracción a los Derechos Conexos, se deberá verificar cada uno de los siguientes criterios:

1. La comunicación pública de fonogramas por parte de la denunciada
2. La intimación en mora a la denunciada por parte de la denunciante, la misma que debe ser de fecha posterior a la comunicación pública de fonogramas.
3. Que la denunciada no haya efectuado el pago, a la entidad de gestión colectiva, de la remuneración por la comunicación pública efectuada.

3.1. Sobre la comunicación pública de fonogramas por parte de la denunciada

Todo acto de comunicación al público requiere autorización, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 37 del Decreto Legislativo 822¹¹. Dicha disposición es

¹¹ Artículo 37.- Siempre que la Ley no dispusiere expresamente lo contrario, es ilícita toda reproducción, comunicación, distribución, o cualquier otra modalidad de explotación de la obra, en forma total o parcial, que se realice sin el consentimiento previo y escrito del titular del derecho de autor".



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 1027-2025/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 1516-2023/DDA

aplicable a los productores de fonogramas, en virtud de lo establecido en el artículo 130 del Decreto Legislativo 822¹².

En el presente caso, la Primera Instancia determinó que en el establecimiento de la denunciada se realizaron actos de comunicación pública de fonogramas únicamente en el periodo comprendido entre los meses de marzo de 2022 y marzo de 2023, ello en virtud de lo establecido en las Actas del 11 de marzo de 2022 y 16 de marzo de 2023 y sus anexos, así como de los medios probatorios presentados por la denunciante y las constataciones de oficio efectuadas por la Autoridad.

Cabe señalar que Pitahaya E.I.R.L. no ha cuestionado la existencia de comunicación al público de fonogramas en su establecimiento durante el periodo por el que se declaró fundada la denuncia. No obstante, señaló lo siguiente:

- *Tenía conocimiento de que para el uso de la música difundida a través de las plataformas Spotify o YouTube solo bastaba con suscribirse a estas. Además, en las plataformas en cuestión no solo se difunde las canciones que forman parte del repertorio de la denunciante.*

Al respecto, en los términos y condiciones¹³ de las plataformas Spotify y YouTube vigentes durante el periodo entre marzo de 2022 y marzo 2023, destinadas a sus usuarios, se establece lo siguiente:

"1. Introducción

Lea atentamente los Términos de uso (los "Términos"), ya que rigen el uso de los servicios personalizados de Spotify (incluido el acceso a los mismos) para escuchar música y otros contenidos, incluidos todos los sitios web y aplicaciones de software que incorporan los Términos o se vinculan a ellos (en conjunto, el "Servicio de Spotify") y toda la música, los videos, los podcasts u otro material disponible en el Servicio de Spotify (el "Contenido").

El uso del Servicio de Spotify puede estar sujeto a otros términos y condiciones

¹² Artículo 130.- Los titulares de los derechos conexos y otros derechos intelectuales, podrán invocar las disposiciones relativas a los autores y sus obras, en tanto se encuentren conformes con la naturaleza de sus respectivos derechos.

¹³ Disponibles en: <https://www.spotify.com/pe/legal/end-user-agreement/>.



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 1027-2025/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 1516-2023/DDA

proporcionados por Spotify, los que se incorporan a estos Términos mediante esta referencia.

Al registrarse en el Servicio de Spotify, o utilizarlo, usted acepta los Términos. Si no está de acuerdo con los Términos, no debe utilizar el Servicio de Spotify ni acceder a cualquier Contenido.

(...)

3. Uso del Servicio de Spotify

Crear una cuenta de Spotify

Es posible que deba crear una cuenta de Spotify para utilizar el Servicio de Spotify de forma parcial o total. Su nombre de usuario y contraseña son únicamente para su uso personal y deben ser confidenciales. Usted comprende que es responsable de todo uso (incluido el uso no autorizado) de su nombre de usuario y contraseña. Notifique de forma inmediata a nuestro equipo de servicio de atención al cliente si perdió o le robaron su nombre de usuario o contraseña, o si piensa que alguien ingresó a su cuenta sin autorización.

Spotify puede recuperar su nombre de usuario, o solicitarle que lo cambie, por cualquier motivo.

Sus derechos de uso del Servicio de Spotify.

Acceso a los Servicios de Spotify

Le otorgamos un permiso limitado, no exclusivo y revocable para hacer uso personal y no comercial del Servicio de Spotify y su Contenido (en conjunto, "Acceso"), sujeto a su cumplimiento de los Términos (incluido cualquier otro término y condición pertinente). Este Acceso permanecerá vigente, a menos que usted o Spotify lo rescindan o hasta que eso suceda. Acepta que no redistribuirá ni transferirá el Servicio de Spotify o su Contenido.

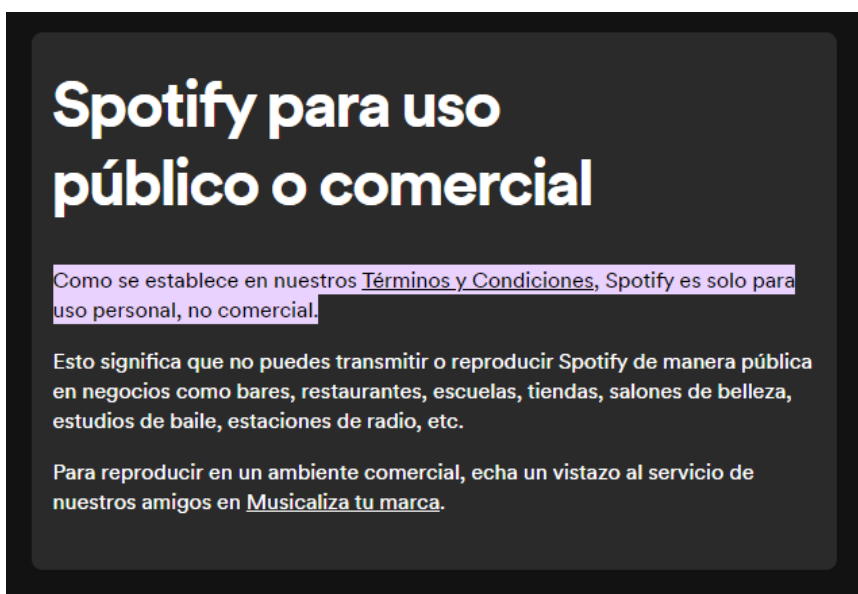
Las aplicaciones de software de Spotify y el Contenido tienen licencia, no se venden ni transfieren a usted, y Spotify y sus licenciarios retienen la propiedad de todas las copias en las aplicaciones de software de Spotify y el Contenido, incluso después de instalarlos en sus Dispositivos." (énfasis añadido).

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 1027-2025/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 1516-2023/DDA

Asimismo, en su página web¹⁴, respecto del uso comercial se señala lo siguiente:



De otro lado, los Términos de Servicio de YouTube¹⁵ establecen lo siguiente:

“Términos del Servicio

Fecha: 5 de enero de 2022

CONDICIONES DEL SERVICIO

Le damos la bienvenida a YouTube

Introducción

Gracias por usar la plataforma de YouTube y los productos, servicios y características que ponemos a su disposición como parte de ella (en conjunto, el “Servicio”).

¹⁴ <https://support.spotify.com/pe/article/spotify-public-commercial-use/>.

¹⁵ Accesibles en: <https://www.youtube.com/t/terms>.



Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 1027-2025/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 1516-2023/DDA

Nuestro Servicio

El Servicio te permite descubrir, mirar y compartir videos y otros tipos de contenido, proporciona un foro para que las personas se conecten, se informen y se inspiren mutuamente en todas partes del mundo. También funciona como una plataforma de distribución para creadores de contenido original y anunciantes grandes y pequeños. Proporcionamos mucha información sobre nuestros productos y cómo usarlos en nuestro Centro de ayuda. Entre otros, puedes encontrar información sobre YouTube Kids, el Programa de socios de YouTube y las Compras y Membresías de Premium de YouTube (donde estén disponibles). También puedes leer información sobre cómo disfrutar contenido en otros dispositivos, como tu televisor, consola de juegos o Google Home.

(...)

Condiciones aplicables

Tu uso del Servicio está sujeto a estas condiciones, los Lineamientos de la Comunidad de YouTube y las Políticas Generales, de Seguridad y de Derechos de Autor de YouTube, que pueden actualizarse periódicamente (en conjunto, este "Acuerdo"). Tu Acuerdo con nosotros también incluirá las Políticas Publicitarias de YouTube en caso de que proporciones publicidad o patrocinio al Servicio o incorpores promociones pagadas en tu contenido. Los otros vínculos o referencias que se proporcionen en estas condiciones tienen fines exclusivamente informativos y no son parte del Acuerdo.

Lee este Acuerdo detenidamente y asegúrate de comprenderlo. Si no lo comprendes o no aceptas algún apartado, no podrás usar el Servicio.

(...)

Permisos y restricciones

Puedes acceder al Servicio y utilizarlo cuando esté disponible para ti, siempre que cumplas con este Acuerdo y la ley aplicable. Puedes ver o escuchar el Contenido para su uso personal y no comercial. También puedes mostrar videos de YouTube a través del reproductor incorporable de YouTube.

Se aplican las siguientes restricciones al uso del Servicio. Lo siguiente no está permitido:



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 1027-2025/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 1516-2023/DDA

(...)

9. usar el Servicio para ver o escuchar Contenido con un uso que no sea personal o no comercial (por ejemplo, no puede mostrar videos o transmitir música de forma pública desde el Servicio)” (énfasis añadido).

Conforme se advierte, las propias plataformas utilizadas por la denunciada establecen que las autorizaciones que brindan a sus usuarios son personales y no comerciales.

Por tanto, la utilización de dichas plataformas efectuada por la denunciada no le autoriza a la comunicación al público de fonogramas en establecimientos comerciales, menos aún le exime de realizar el pago de la remuneración correspondiente una vez que sea intimada en mora.

Ahora bien, respecto del hecho de que los fonogramas que ha utilizado en las plataformas en cuestión pertenezcan o no al repertorio administrado por la denunciante, el artículo 147 del Decreto Legislativo 822 establece lo siguiente:

“Artículo 147.- Las sociedades de gestión colectiva *estarán legitimadas, en los términos que resulten de sus propios estatutos, para ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales, sin presentar más título que dichos estatutos y presumiéndose, salvo prueba en contrario, que los derechos ejercidos les han sido encomendados, directa o indirectamente, por sus respectivos titulares. Sin perjuicio de esa legitimación, las sociedades deberán tener a disposición de los usuarios, en los soportes utilizados por ellas en sus actividades de gestión, las tarifas y el repertorio de los titulares de derechos, nacionales y extranjeros, que administren, a efectos de su consulta en su página web y/o sus dependencias. Cualquier otra forma de consulta se realizará con gastos a cargo del que la solicite.*” (énfasis añadido)

Conforme se aprecia, el artículo citado recoge una presunción a favor de las entidades de gestión colectiva relacionada con la legitimidad que tienen para iniciar acciones legales contra, por ejemplo, los usuarios de fonogramas por la negativa al pago de la remuneración equitativa y única, siendo que dichos fonogramas deben entenderse bajo su administración,



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 1027-2025/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 1516-2023/DDA

salvo prueba en contrario.

En el caso, la denunciada no ha presentado medio probatorio alguno para demostrar que los fonogramas que han sido comunicados públicamente en su local dentro del periodo por el que se declaró fundada la denuncia no se encuentran administrados por la denunciante, siendo que tampoco ha cuestionado expresamente los actos verificados en las diligencias de inspección del 11 de marzo de 2022 o el 16 de marzo de 2023.

En tal sentido, corresponde desestimar lo alegado por la denunciada en este extremo.

Respecto del periodo comprendido entre los meses de marzo de 2016 a febrero de 2020 y los meses de enero y febrero de 2022, la Primera Instancia consideró que no resulta suficiente la declaración efectuada por la representante de la denunciada en la diligencia de inspección del 16 de marzo de 2023, toda vez que no existe medio probatorio que permita acreditar que en los actos de comunicación al público efectuados durante el periodo en cuestión se hayan utilizado fonogramas que pertenezcan al repertorio administrado por la denunciante.

En relación con este punto, en su recurso de apelación, Unimpro señaló lo siguiente:

- *La propia denunciada ha reconocido en el acta de inspección del 16 de marzo de 2023 que, al menos, desde inicios del 2012 realiza actos de comunicación al público de fonogramas musicales desde las plataformas de Spotify y YouTube, además, la Comisión señaló acertadamente que los servicios en dichas plataformas no permiten a sus usuarios el uso comercial de los fonogramas que pone a disposición del público. Sin embargo, la Primera Instancia determinó incorrectamente que no existen medios de prueba que acrediten la conducta denunciada durante el periodo comprendido entre los meses de marzo de 2016 a febrero de 2020 y los meses de enero y febrero de 2022, pese a la declaración efectuada.*
- *Con lo anterior, la Primera Instancia se ha subrogado el lugar de la denunciada, yendo incluso por encima de lo que esta manifestó dentro del procedimiento de inspección, lo que genera el quebrantamiento del*



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 1027-2025/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 1516-2023/DDA

equilibrio que debe existir entre las partes e incluso contraviene la presunción contenida en el artículo 147 del Decreto Legislativo 822

- *La Comisión pretende que las sociedades de gestión colectiva realicen constataciones o visitas inspectivas diarias a los establecimientos en los cuales se utilicen fonogramas musicales, pese a la aceptación de los conductores de los locales, para recién acreditar un determinado periodo de uso, lo que resulta imposible.*

Sobre el particular, de la revisión del acta de inspección del 16 de marzo de 2023, expedida en el Expediente N° 259-2023/DFI, se advierte que el personal del Indecopi a cargo de la diligencia dejó constancia de la declaración de la persona encontrada en el establecimiento visitado con la que se llevó a cabo la misma, respecto del periodo durante el cual se vienen realizando actos de comunicación pública de fonogramas:

- Al requerirle desde qué fecha se encuentra realizando actos de comunicación al público de fonogramas musicales en sus establecimientos, la persona encargada informó *que desde inicios del año 2012 realizan actos de comunicación al público de fonogramas musicales.*

Sin embargo, dicha declaración no genera convicción sobre lo afirmado, puesto que quien la hizo no se identificó ni suscribió el acta:



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 1027-2025/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 1516-2023/DDA

En Lima, a los 16 días del mes de marzo de 2023, siendo las 18:10... horas, los abajo suscritos, miembros de la Dirección de Fiscalización del Indecopi, con encargo de facultades de la Comisión de Derechos de Autor, nos apersonamos al establecimiento denominado PITAHAYA E.I.R.L. ubicado en calle Bolognesi N° 498, Miraflores, Lima.

Una vez que nos identificamos como miembros del Indecopi, solicitamos entrevistarnos con la persona encargada, siendo atendidos por con D.N.I. N° quien manifestó ser del inspeccionado, a quien se le explicó los alcances de la diligencia, notificándose el mandato de fecha 06 de marzo de 2023 con recaudos, procediendo a la diligencia de inspección con el siguiente resultado:

(...)

Ante el requerimiento formulado, se le explicó a la persona de sexo femenino que nos atendió, el objeto de la presente diligencia, brindándonos las facilidades para llevar a cabo la presente inspección.

(...)

En Lima, siendo las 20:00 horas del día 16 del mes de marzo del 2023 se procedió a dar lectura del acta, dando por concluida la presente supervisión, procediéndose a firmar el acta en duplicado en señal de conformidad y entregando copia de ésta a los intervinientes.

Nathalie Bulnes Zelada
43116594
DFI Indecopi
Responsable

José FERNANDEZ GARCIA
DNI 71908493
DFI-INDECOPI

* La persona que nos atendió indicó que no firmaría el Acta.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

La sola declaración formulada por una persona no identificada no permite concluir de manera fehaciente la comunicación pública de fonogramas durante el periodo señalado.



Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 1027-2025/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 1516-2023/DDA

Adicionalmente, se debe tener presente que, en el acta del 11 de marzo de 2022, ante la misma pregunta, la persona con la que se llevó a cabo la diligencia de inspección –*la cual se identificó como Valeria Belén Acobo Sánchez, encargada de servicio*– manifestó desconocer dicha información.

En virtud del principio de presunción de licitud¹⁶, aplicable a los procedimientos en los que se ejerce la potestad sancionadora administrativa, las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

Asimismo, debido a la naturaleza del procedimiento, la carga de la prueba respecto de un hecho recae sobre la parte que lo alega, por lo que correspondía a la denunciante presentar algún medio probatorio que acredite o, al menos, genere indicios razonables de que la denunciada realizó la conducta que se le imputa.

Es necesario indicar que la denunciante señaló en su recurso de apelación que en los perfiles de Instagram y YouTube se apreciaría que la denunciada ha efectuado actos de comunicación al público de fonogramas los días 3 de febrero de 2016 y 19 de mayo de 2021; sin embargo, estas no corresponden a hechos que se encuentren dentro del periodo de prueba denunciado.

Sin perjuicio de lo anterior, en los medios de prueba que presentó la denunciante no se verifica la publicación en Instagram alegada, mientras que si bien se observan 2 publicaciones en YouTube en ninguna de ellas se constata la comunicación pública de fonogramas en el local objeto de la denuncia.

Ahora bien, en la medida que el propio titular gerente de la denunciante ha admitido que desde el 26 de febrero de 2022 viene difundiendo diversos

¹⁶ Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.



Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 1027-2025/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 1516-2023/DDA

temas musicales en su local, corresponde considerar la comunicación pública de fonogramas a partir del mes de febrero de 2022.

En atención a todas las consideraciones expuestas, se concluye que la denunciada ha realizado la comunicación pública de fonogramas, que forman parte del repertorio que administra la denunciante en el periodo comprendido entre los meses de **febrero de 2022 a marzo de 2023**.

3.2. Sobre la intimación en mora a la denunciada

A diferencia de los derechos de los autores, en el caso de los derechos conexos no se requiere de la autorización previa del titular para la explotación de los derechos patrimoniales de una obra, siendo que, en el caso de los Derechos Conexos, por cada uso de la obra se genera una obligación de pago a favor del titular.

El artículo 202 del Decreto Legislativo N° 822 establece que se considerará en mora al usuario que no cumpla con efectuar el pago de la remuneración única y equitativa, dentro de los diez días siguientes a la intimación judicial o notarial.

Conforme se advierte, si bien el uso de un fonograma crea la obligación por parte del usuario de efectuar un pago a favor de los titulares de derecho, es luego del momento en que se intima en mora al usuario y este no cumple dentro del plazo legal con el pago de la remuneración correspondiente, cuando se puede considerar que los actos de comunicación pública infringen la legislación correspondiente, toda vez que no se ha cumplido con la obligación surgida por la explotación de una obra, pese a que se le ha exigido el cumplimiento de la misma.

Cabe señalar que la Sala Especializada en Propiedad Intelectual, en el Precedente de Observancia Obligatoria aprobado mediante Resolución N° 1185-2021/TPI-INDECOPI del 8 de enero de 2021, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 18 de junio de 2021, señaló lo siguiente:

“Cuarto.- Establecer que la presente Resolución constituye precedente de observancia obligatoria con relación al momento en qué surge la obligación



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 1027-2025/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 1516-2023/DDA

de pago de la remuneración única y equitativa por parte de los usuarios por la comunicación al público de las interpretaciones o ejecuciones fijadas o incorporadas en obras audiovisuales de los artistas intérpretes y ejecutantes, estableciéndose lo siguiente:

- (i) La comunicación pública de las interpretaciones o ejecuciones fijadas o incorporadas en obras audiovisuales grabadas o reproducidas con fines comerciales genera a favor de los artistas, intérpretes o ejecutantes el derecho a una remuneración, la cual debe ser asumida por el responsable de dicha comunicación.*
- (ii) El ejercicio de este derecho y la consiguiente obligación de pago por parte de los usuarios, están supeditados a que estos últimos sean intimados en mora por la sociedad de gestión colectiva que representa a los titulares.*
- (iii) Esta intimación sólo será válida y generará la obligación de pago, cuando el monto exigido sea el correcto y se encuentre sustentado.*
- (iv) Una vez realizada válidamente la intimación en mora, según lo indicado anteriormente, el usuario debe cumplir con el pago exigido dentro del plazo concedido.*
- (v) Si vencido dicho plazo, el obligado no cumple con ello, se convierte en infractor al derecho de remuneración por la comunicación pública antes mencionada. Dicha infracción no cesa en tanto no se cumpla con el pago correspondiente.”*

La denunciante ha presentado una carta notarial diligenciada el 3 de abril de 2023, en la cual intima en mora a la denunciada para que cumpla con el pago ascendente a S/ 121 607,71, correspondiente al periodo comprendido entre los meses de marzo de 2016 a febrero de 2020 y de marzo de 2022 a marzo de 2023.

Es pertinente señalar que la infracción quedará acreditada por la negativa del usuario que realiza la comunicación pública de efectuar el pago de la remuneración equitativa a favor de los productores de fonogramas, o de la sociedad colectiva que los represente, por la comunicación al público de sus fonogramas.



Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 1027-2025/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 1516-2023/DDA

Para ello, es necesario haber efectuado correctamente la intimación en mora, ya que sin la misma no podría considerarse que ha existido una negativa válida que determine la existencia de la infracción imputada en su contra.

En el presente caso, se verifica que la Primera Instancia determinó que la obligación de pago de la remuneración equitativa y única que debía efectuar la denunciada a favor de la denunciante corresponde por el periodo comprendido entre marzo de 2022 a marzo de 2023, por la suma total de S/ 15 165,65.

Conforme a lo señalado en el 3.2. de la presente Resolución, en virtud del recurso de apelación presentado por la denunciante, se ha determinado la existencia de comunicación pública de fonogramas en el local de la denunciada por el periodo comprendido entre febrero de 2022 y marzo de 2023.

Sin embargo, si bien esta Sala ha concluido que la comunicación pública imputada a la denunciada tuvo lugar entre febrero de 2022 y marzo de 2023, la denunciante exigió, mediante su intimación en mora, un monto mayor al que le correspondía recaudar, puesto que consideró un periodo respecto del cual no ha podido demostrar la comunicación al público de fonogramas, contraviniendo lo establecido en el Precedente de Observancia Obligatoria aprobado mediante Resolución N° 1185-2021/TPI-INDECOPI del 8 de enero de 2021, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 18 de junio de 2021.

La diferencia existente entre el monto que la denunciada debe pagar y lo requerido mediante la carta notarial diligenciada el 3 de abril de 2023, determina que, a criterio de esta Sala, no se haya cumplido con el requisito de la intimación en mora a la denunciada con el monto que le correspondía pagar.

En consecuencia, corresponde REVOCAR lo resuelto por la Comisión y declarar INFUNDADA la denuncia presentada por la Unimpro contra Pitahaya E.I.R.L.

4. Cuestión final

Sin perjuicio de lo decidido por la Sala en el presente caso, se deja a salvo el derecho de la denunciante de requerir nuevamente el cobro que efectivamente le corresponde recabar por ley, intimando correctamente en mora a la



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 1027-2025/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 1516-2023/DDA

denunciada, toda vez que conforme se ha determinado en el presente procedimiento, la denunciada ha comunicado públicamente fonogramas administrados por la denunciante durante el periodo comprendido entre febrero de 2022 y marzo de 2023.

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

Primero.- Declarar FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación presentado por Unión Peruana de Productores Fonográficos, respecto de la existencia de comunicación pública de fonogramas por el mes de febrero de 2022.

Segundo.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación presentado por Pitahaya E.I.R.L.

Tercero.- Por las consideraciones expuestas en la resolución, REVOCAR la Resolución N° 443-2023/CDA-INDECOPI del 8 de noviembre de 2023, por la que la Comisión de Derecho de Autor:

- Declaró fundada en parte la denuncia interpuesta por Unimpro contra Pitahaya E.I.R.L. por infracción a los artículos 133 y 137 del Decreto Legislativo 822, Ley de Derecho de Autor, por la negativa al pago de la remuneración por la comunicación pública de fonogramas en el establecimiento denominado PITAHAYA LOUNGE por el periodo comprendido entre los meses de marzo de 2022 y marzo de 2023.
- Sancionó a la denunciada con una multa de 28,94 UIT.
- Declaró infundada la denuncia interpuesta por Unimpro contra Pitahaya E.I.R.L. por presunta infracción a los artículos 133 y 137 del Decreto Legislativo 822, Ley de Derecho de Autor, en relación con su establecimiento denominado PITAHAYA LOUNGE, respecto del periodo comprendido entre los meses de marzo de 2016 a febrero de 2020 y enero y febrero de 2022.
- Ordenó a la denunciada el pago por concepto de remuneraciones devengadas en favor de la denunciante ascendente a S/ 15 165,65.
- Ordenó a Pitahaya E.I.R.L. cumpla con efectuar el pago de las costas y costos generados en el presente procedimiento a favor de la denunciante.
- Ordenó la inscripción de la resolución en el Registro de Infractores a la legislación sobre el Derecho de Autor y Derechos Conexos.



Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 1027-2025/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 1516-2023/DDA

Cuarto.- Como consecuencia de lo anterior, declarar INFUNDADA la denuncia interpuesta por la Unimpro contra Pitahaya E.I.R.L. por infracción a los artículos 133 y 137 del Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el Derecho de Autor, por el periodo entre los meses de marzo de 2016 a febrero de 2020 y de marzo de 2022 a marzo de 2023. En consecuencia, dejar sin efecto la sanción impuesta, así como el pago de las costas y costos derivados del presente procedimiento a favor de la denunciante.

Con la intervención de los Vocales: María Ángela Sasaki Otani, Sylvia Teresa Bazán Leigh, José Carlos Bellota Zapata y Ana Rosa Cristina Martinelli Montoya

**MARÍA ÁNGELA SASAKI OTANI
Presidenta de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

/ica.